



Ubicación 12611  
Condenado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RONDON  
C.C # 80812099

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 31 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**

Ubicación 12611  
Condenado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RONDON  
C.C # 80812099

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 4 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

<b>RAD</b>	:	<b>11001-60-00-000-2011-00263-00 N.I 12611</b>
<b>CONDENADO</b>	:	<b>LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RONDÓN</b>
<b>IDENTIFICACION</b>	:	<b>80.812.099</b>
<b>RECLUSORIO</b>	:	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C</b>

Bogotá D.C., Abril diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria formulada por el sentenciado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RONDON.

**ANTECEDENTES**

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 13 de julio de 2012 condenó a Luis Fernando Rodríguez Rondón como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 45 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**PETICIÓN**

El sentenciado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RONDÓN actuando en nombre propio, presentó un escrito mediante el que solicita se le otorgue el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014.

Indica el condenado Rodríguez Rondón que fue condenado a la pena principal de 45 meses de prisión por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el punible de hurto calificado y agravado por los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2010.

Que para la fecha de los hechos, esto es, 18 de septiembre de 2010 y cuando se produjo el fallo condenatorio el 13 de julio de 2012, aún no había empezado a regir la ley 1709 de 2014 norma que modificó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Añade el condenado Rodríguez Rondón que para la fecha de los hechos el mismo no tenía antecedentes penales y el delito por el que fue condenado no se encontraba dentro de las prohibiciones del artículo 68 A.

Agrega que allega algunos documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Por último señala que con fundamento en lo anterior resulta procedente la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

### **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

Los artículos 22 y siguientes de la Ley 1709 de 2014, normas invocadas por el penado en su solicitud, modificaron el instituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 de la ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

*Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:*

**Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

*Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*

*Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
  - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Negrillas propias del Despacho)*

La modificación introducida por esta Ley a la figura de la prisión domiciliaria consistió en que se amplió el margen del factor objetivo a que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de 8 años de prisión o menos, se incluyó expresamente la exigencia de que no se trate de uno de los delitos excluidos de beneficios por el inciso 2 del artículo 68 A del Código Penal, y por último se requiere la demostración del arraigo familiar y social del condenado, aboliéndose la valoración del desempeño personal, familiar y social del sentenciado que traía la anterior norma.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada disposición para la concesión del beneficio, los cuales se aclara son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, la ausencia de uno de ellos da lugar a negar el beneficio pretendido.

Al respecto se advierte que en el presente caso no se cumple con la segunda exigencia, toda vez que el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RONDÓN fue condenado por uno de los punibles excluidos de beneficios y subrogados de conformidad con lo establecido en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000, a su vez modificado por el 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

*Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

*Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. (Negrillas propias del Despacho)*

Así las cosas como el condenado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RONDÓN fue declarado autor responsable de la conducta punible de hurto calificado, y toda vez que de conformidad con lo establecido en los citados artículos los condenados por este delito están excluidos del sustituto de la prisión domiciliaria, imperativo resulta negar la concesión de dicho beneficio.

Respecto al argumento del condenado consistente en que en virtud del principio de favorabilidad no se exija en su caso el segundo requisito que hace referencia a que no se trate de uno de los delitos excluidos de beneficios por el inciso 2 del artículo 68 A del Código Penal, por cuanto este artículo no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, considera este Despacho que el mismo no es de

aplicación se debe predicar de toda la norma seleccionada como la más benéfica, y no de una fracción de ella ni menos aún combinarla, a capricho del juez y/o de las partes, con segmentos de aquella otra que resulto ser menos benigna o perjudicial para los intereses del condenado.

Proceder en esa dirección sería tanto como desconocer la autonomía, integridad y sentido de las leyes involucradas en dicho proceso de reciclaje normativo. Además, es claro que el operador judicial no puede, so pretexto de hacer una interpretación normativa en procura de aplicar la favorabilidad, idear una nueva norma jurídica a partir de fragmentos "favorables" de dos o más normatividades pues estaría creando una nueva o tercera ley, con lo que se estaría legislando a partir y solo para casos particulares.

Al respecto, es necesario recordar lo que indicó recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el 24 de febrero de 2014 dentro del radicado 340099 en el que expresamente señaló:

"... Bajo estas premisas, deviene improcedente la propuesta formulada por el togado para que por la vía de la favorabilidad se acceda a otorgársele a su representada la detención preventiva domiciliaria con base en el artículo 23 de la nueva Ley 1709 de 2014 que extendió el beneficio a las conductas punibles cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos y simultáneamente se aplique el modificado artículo 38 de la Ley 599 de 2000, que no restringe el subrogado, como lo hace el artículo 23 citado a delitos como el Concierto para Delinquir agravado.

Lo anterior, ni mas ni menos, significa que se confeccione una tercera norma que prevea unos requisitos para la prisión domiciliaria de una manera distinta a como el instituto fue concebido por el legislador del 2000 y a como lo define la ley actual, desarticulando y desintegrando su formulación legal.

Y es que no puede predicarse que cada uno de los requisitos que condicionan el otorgamiento el sustituto, puedan ser estimados aisladamente como si constituyeran una previsión normativa o un precepto con individualidad jurídica del que pudiera pretender su aplicación favorable, sin lesionar el espíritu que animo al legislador del año 2000 y del 2014 a excluirlo para delitos como el Concierto para delinquir agravado. ..."

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar al sentenciado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RONDÓN el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación como principal o subsidiario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
	23 JUL 2020
La anterior Providencia	
El Secretario	

**Entregado: NI 12611**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 16/06/2020 2:59 PM

**Para:** Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NI 12611;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Claudia Edilia Perez Novoa (ceperezn@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 12611

Entregado: NI 12611

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 16/06/2020 2:59 PM

Para: Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NI 12611;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Claudia Edilia Perez Novoa (ceperezn@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 12611

MO Microsoft Outlook  
Vie 17/04/2020 11:46 AM  
Microsoft Outlook



AUTOS INTERLOCUTORIOS, B...  
598 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Keny Martinez Pautt \(kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS, BOLETA DE TRASLADO Y DILIGENCIA DE COMPROMISO JDO 02 EPMS

Mensaje enviado con importancia Alta.

R Richard Adolfo Lopez Ge  
liz  
Vie 17/04/2020 11:45 AM  
Keny Martinez Pautt



(PICOTA) AI 13-04-2020 N.I. 1...  
51 KB

Mostrar los 8 datos adjuntos (582 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Comedidamente, me permito enviarle para su diligenciamiento y notificación personal:

- AUTO INTERLOCUTORIO DEL 13/04/2020 N.I. 10250.
- AUTO INTERLOCUTORIO DEL 17/04/2020 N.I. 12611.
- AUTOS INTERLOCUTORIOS DEL 17/04/2020, BOLETA DE TRASLADO A DOMICILIARIA Y DILIGENCIA DE COMPROMISO N.I. 15966.
- AUTO INTERLOCUTORIO DEL 17/04/2020 N.I. 30477.
- AUTO INTERLOCUTORIO DEL 17/04/2020 N.I. 37085.

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C, a los 2º días del mes de abril de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Luis Fernando Rodriguez Rendon, con el fin de notificarse del

contenido de la providencia que: NEGAR Prision domiciliaria

de fecha 17 abril 2020, Radicado: 201100263 se hace entrega de 4 folios.

Proferido por Juzgado 2 EPMS B/A

Interpone recurso: \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADO: Luis Fernando Rodriguez

C.C No. 80812099 DE Bogota

T.D No. 68869 NUI 737726

QUIEN NOTIFICA: DG Vargas Diego

Responsable Consultorio Juridico



SEÑORES:  
JUZGADO 02° DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ.  
Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.  
Ciudad.  
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso No.2011-00263

CONDENADO: Rodríguez Rondón Luis Fernando CC 80812099

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

### Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el proveído del 17-04-2020, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se denegó la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 de la ley 599/2000, Versión original, sin modificaciones.

Solicito se me conceda la prisión domiciliaria con base en el Artículo 38 de la Ley 599 del 2000, Versión original sin modificaciones, ya que es la norma más favorable para mi caso, ya que para la fecha en que se cometieron los hechos (18-09-2010), la norma no excluía delito alguno para la concesión del beneficio, y el Artículo 68ª para esta fecha no excluía el delito de hurto calificado, para la concesión de beneficios.

A la vez se tenga en cuenta que para esa fecha el actor no contaba con antecedentes penales, como bien lo ha dicho en reiteradas oportunidades nuestra Corte Suprema de Justicia, el antecedente aparece con la sentencia condenatoria, a la vez que estas hayan sido proferidas en vigencia de la Ley 1142 del 2007, norma que trajo a la vida jurídica el Artículo 68ª.

Solicito se le dé plena aplicabilidad al siguiente fallo del órgano de cierre en materia penal:

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 23006, del 16-02-2005.**

Así, refulge que, cometido un delito, toda la normatividad que lo regula en su descripción típica, en su sanción y en las normas procesales de efectos sustanciales, acompañan ad infinitum a ese comportamiento y a su actor, salvo que con la Ley 599 de 2000, en su versión original sin modificaciones, ya que para esa fecha no excluía el delito de hurto calificado, para la concesión de beneficios.

A la vez se tenga en cuenta que para esa fecha el actor no contaba con antecedentes penales, como bien lo ha dicho en reiteradas oportunidades nuestra Corte Suprema de Justicia, el antecedente aparece con la sentencia condenatoria, a la vez que estas hayan sido proferidas en vigencia de la Ley 1142 del 2007, norma que trajo a la vida jurídica el Artículo 68ª.

Solicito se le dé plena aplicabilidad al siguiente fallo del órgano de cierre en materia penal:

Por lo que se pide a su despacho que se conceda la prisión domiciliaria al actor.

Del 16-02-2005



apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

## 2. La pretendida prisión domiciliaria se centra en lo siguiente:

2.1. Su señoría en el auto de fecha 06 de diciembre del 2018, al momento de resolver la petición de prisión domiciliaria, decidió en base a la ley 1709/2014 y aplico las prohibiciones previstas del art. 68 A inciso 1º de la ley 599 de 2000.

Como la negación obedece a la aplicación de la prohibición prevista en el art. 68 A de la ley 599 de 2000, el a-quo hizo una imprecisión de la norma dejando a un lado y omitiendo la aplicación del principio de favorabilidad prevista en el artículo 29 de la C.N.

Su señoría, estos fueron los fundamentos del a-quo, para negar la prisión domiciliaria.

Como lo manifesté anteriormente el a-quo aplico el inciso 1º del art. 68 A de la ley 599 de 2000, a continuación, me permito transcribir la norma del art. 38 de la ley 599 de 2000, para revisar si dicha prohibición se encuentra expresa como requisito en la prisión domiciliaria.

**Establece el art. 38 de la ley 599 de 2000, Versión Original sin modificaciones a cuyo tenor:**

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1) Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente, que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3) Que se garantice mediante caución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

El texto del art. 38 de la ley 599 de 2000, Versión Original sin modificaciones a cuyo tenor:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente, que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

Colorario a ello, cabe destacar que:

**Establece el artículo 29 de la carta política:**

Nadie podrá ser juzado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)** (Subraya no original)

**El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:**

**“(c) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”** (Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)" (Negrillas fuera del texto original)

Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.**

**Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.**

*La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.* (Negrillas y subrayas fuera del original).

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", entendido por ley: a) la Carta Fundamental y b) La ley válida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 38 de la ley 599/ 2000 y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la prisión domiciliaria en aplicación plena del principio de favorabilidad.

**Advierto al despacho que la aplicación del inciso 1° del art. 68 A, es arbitrario y subjetivo por parte del despacho y debe corregir dicho error y por ende conceder dicho beneficio ya que el actor cumple con todos los requisitos. Amen.**

Además, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", entendido por ley: a) la Carta Fundamental y b) La ley válida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 38 de la ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la prisión domiciliaria en aplicación plena del principio de favorabilidad.

Advierto al despacho que la aplicación del inciso 1° del art. 68 A, es arbitrario y

## PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el juez fallador, resuelvan:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la ley 599 de 2000, Versión Original, sin modificaciones, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amen.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

BERNARDO...

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el juez fallador, resuelvan:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la ley 599 de 2000, Versión Original, sin modificaciones, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amen.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

**NOTIFICACIONES:**

EPC ERON PICOTA DE BOGOTÁ-Según el art. 184 d

Sin otro particular.

Cordialmente:

*Luis Fernando Rodríguez*  
Rodríguez Rondón Luis Fernando

C C. No. 80812099

N U: 737726

PATIO: 1-ESTRUCTURA TRES-COMEB



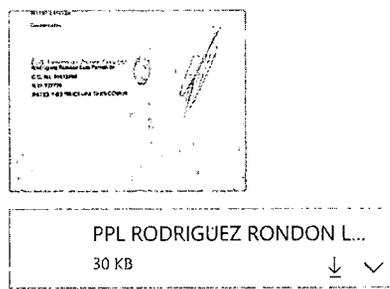
12611-2

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Bandeja de en... 28
- Elementos enviados
- Borradores 12
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ent... 28
- Borradores 12
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 1
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- COMUNICACI... 455
- Historial de conve...
- PLANILLAS NOT... 8
- PROCURADOR 22
- PROCURADOR 1
- PROCURADOR 2 7
- PROCURADOR 21
- PROCURADOR ... 17
- PROCURADOR 27
- PROCURADOR 28
- PROCURADOR 3
- PROCURADOR 4
- PROCURADOR 5
- RESPUESTA USUA...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Jhon...
- Grupos

- Prioritarios Otros 2 Filtrar
- Otros: nuevas conversaciones MyAnalytics
- Coordinacion Centro Servicios Ejecuc PPL RODRIGUEZ ROND... 9:53 AM
  - No hay vista previa disponible.
  - PPL RODRIGUE... 30 KB
- Clara Ines Urbina Solano ENVÍO AUTO INTERLOCU... 9:13 AM
  - Buen día adjunto remito los siguientes d...
  - 44878.pdf
- Ayer
- Noticias EJRLB - Bogotá - Seccional Niv... > Invitación: Taller 2 ... (2) Mar 5:13-PM
  - El Consejo Superior de la Judicatura, con ...
- Yancy Yazmin Castellanos Sanchez programación área de sis... Mar 2:40 PM
  - Buena tarde para todos, adjunto envío pr...
  - programacio ár...
- Relatoria Laboral Corte Supre Publicación de gaceta s... Mar 1:36 PM
  - Bogotá, D. C., 28 de abril de 2020 De ma...
  - GACETA SENTE...
- Andrea Marcela Tirado Farak ASUNTO: NOTIFICACIÓN... Mar 9:50 AM
  - Buen día, Comedidamente, le escribo par...
- Angela Viviana Bohorquez Fitata REMITE AI PARA NOTIFIC... Mar 9:26 AM
  - Buen día: Me permito remitir \* auto inter...
  - AI NI 2823 JUZ ...
- Esta semana
- Noticias EJRLB - Bogotá - Seccional Niv... Invitación Curso Virtual ... Lun 6:10 PM
  - El Consejo Superior de la Judicatura, a tr...
- Noticias EJRLB - Bogotá - Seccional Niv... Invitación CONVERSATO... Lun 4:39 PM
  - El Consejo Superior de la Judicatura, a tr...
- Noticias EJRLB - Bogotá - Seccional Nivel.. Invitación CURSO VIRTU... Lun 4:15 PM
  - El Consejo Superior de la Judicatura, a tr...
- Linna Rocio Arias Buitrago > APELACIÓN EPMS 155... Lun 4:12 PM
  - Centro de Servicios Administrativos Juzg...
  - ni. 155740 DECI... +2
- Angela Daniela Muñoz Ortiz INVENTARIO DE PROCES... Lun 3:03 PM
  - BUENAS TARDES, DE ACUERDO A LO SO...
  - INVENTARIO.xlsx
- Juzgado 27 Ejecucion Penas Medir DOCUMENTO - Recurso ... Lun 11:35 AM
  - Bogotá D.C., Abril 27 de 2020 Señor Jhon...

### PPL RODRIGUEZ RONDÓN LUIS FERNANDO, APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ LA DOMICILIARIA

Coordinacion Centro Se rvcios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Se ccional Bogota  
 Miè 29/04/2020 9:53 AM  
 Centro Servicios...y 1 usuarios más



2 archivos adjuntos (223 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**De:** michael jackson <topgun201198@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 28 de abril de 2020 8:14 p. m.  
**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: PPL RODRIGUEZ RONDÓN LUIS FERNANDO, APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ LA DOMICILIARIA

**De:** michael jackson  
**Enviado:** lunes, 27 de abril de 2020 7:37 p. m.  
**Para:** ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** PPL RODRIGUEZ RONDÓN LUIS FERNANDO, APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ LA DOMICILIARIA

SEÑORES:  
**JUZGADO 02° DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ.**  
Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.  
Ciudad.  
E.S.D.

12611  
Archivo

**REFERENCIA:** Proceso No.2011-00263

**CONDENADO:** Rodríguez Rondón Luis Fernando CC 80812099

## **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

### **Respetado(a) señor(a) juez(a):**

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el proveído del 17-04-2020, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se denegó la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 de la ley 599/2000, Versión original, sin modificaciones.

Solicito se me conceda la prisión domiciliaria con base en el Artículo 38 de la Ley 599 del 2000, Versión original sin modificaciones, ya que es la norma más favorable para mi caso, ya que para la fecha en que se cometieron los hechos (18-09-2010), la norma no excluía delito alguno para la concesión del beneficio, y el Artículo 68ª para esta fecha no excluía el delito de hurto calificado, para la concesión de beneficios.

A la vez se tenga en cuenta que para esa fecha el actor no contaba con antecedentes penales, como bien lo ha dicho en reiteradas oportunidades nuestra Corte Suprema de Justicia, el antecedente aparece con la sentencia condenatoria, a la vez que estas hayan sido proferidas en vigencia de la Ley 1142 del 2007, norma que trajo a la vida jurídica el Artículo 68ª.

Solicito se le dé plena aplicabilidad al siguiente fallo del órgano de cierre en materia penal:

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 23006,**

**Del 16-02-2005.**

Así, refulge que, cometido un delito, toda la normatividad que lo regula en su descripción típica, en su sanción y en las normas procesales de efectos sustanciales, acompañan ad infinitum a ese comportamiento y a su actor, salvo que con posterioridad surja norma nueva que favorablemente modifique tales atributos para que este sea aplicado retroactivamente...

La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aun por encima de su derogatoria o su inexecutable (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que desde luego sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

1. Mediante libelo radicado el 11-03-2020, en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, la prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 del cp., de la ley 599/2000, con el objeto que se sirviera darle aplicación plena al principio de favorabilidad en materia penal.

1.1. Mediante auto del 17-04-2020, su despacho me negó la prisión domiciliaria consagrada en el art. 38 de la ley 599/2000; pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

**La negativa obedeció a la aplicación del inciso 1º del art. 68 A del c.p., de la ley 599 de 2000.**

**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán**; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión**; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas,

biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

## **2. La pretendida prisión domiciliaria se centra en lo siguiente:**

**2.1.** Su señoría en el auto de fecha 06 de diciembre del 2018, al momento de resolver la petición de prisión domiciliaria, decidió en base a la ley 1709/2014 y aplico las prohibiciones previstas del art. 68 A inciso 1º de la ley 599 de 2000.

Como la negación obedece a la aplicación de la prohibición prevista en el art. 68 A de la ley 599 de 2000, **el a-quo hizo una imprecisión de la norma dejando a un lado y omitiendo la aplicación del principio de favorabilidad prevista en el artículo 29 de la C.N.**

Su señoría, estos fueron los fundamentos del a-quo, para negar la prisión domiciliaria.

Como lo manifesté anteriormente el a-quo aplico el inciso 1º del art. 68 A de la ley 599 de 2000, a continuación, me permito transcribir la norma del art. 38 de la ley 599 de 2000, para revisar si dicha prohibición se encuentra expresa como requisito en la prisión domiciliaria.

### **Establece el art. 38 de la ley 599 de 2000, Versión Original sin modificaciones a cuyo tenor:**

. Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

Colorario a ello, cabe destacar que:

#### **Establece el artículo 29 de la carta política:**

“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)**. (Subraya no original).

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

**“(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados “.** (Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)" (Negrillas fuera del texto original)

Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.**

**Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.**

*La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.*

*El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes. (Negrillas y subrayas fuera del original).*

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", entendido por ley: a) la Carta Fundamental y b) La ley válida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 38 de la ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la prisión domiciliaria en aplicación plena del principio de favorabilidad.

**Advierto al despacho que la aplicación del inciso 1° del art. 68 A, es arbitrario y subjetivo por parte del despacho y debe corregir dicho error y por ende conceder dicho beneficio ya que el actor cumple con todos los requisitos. Amen.**

**PRETENSION:**

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el juez fallador, resuelvan:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la ley 599 de 2000, Versión Original, sin modificaciones, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amen.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

EPC ERON PICOTA DE BOGOTÁ-Según el art. 184 de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:

*Luis Fernando Rodríguez*  
Rodríguez Rondón Luis Fernando

C C. No. 80812099

N U: 737726

PATIO: 1-ESTRUCTURA TRES-COMEB



IMPEDIMENTOS  
PRETENDIENDO  
NO VALE COMO RES  
DE FIDUCIARIA